

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Yuliana Morales Ciro
Demandado	Nelly del Socorro García Quintero y otro
Radicado	056973184001-2022 – 00302B– 00
Providencia	Auto # 451
Asunto	- Resuelve memorial - Requiere a la parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, informa los teléfonos de las señoras MARÍA ISABEL CUERVO GARCÍA y MELISA DAZA LÓPEZ, familiares de los demandados; e indica que ha establecido comunicación con la señora NELLY DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO a través de estos: 310-7149839 y 321-2907451, pues el número indicado para las notificaciones de dicha demandada no cuenta con mensajes de datos.

Adicionalmente, explica que la diligencia de notificación que aportó en memorial precedente, la llevó a cabo el citador del “*Juzgado Promiscuo de Familia de San Francisco*” (SIC) que es compañero de estudio y amablemente le colaboró localizándolos un domingo que salieron al pueblo a mercar puesto que, aunque se ubican en la vereda El Entablado, no existe una dirección precisa para localizarlos.

En tal virtud, solicita que se autorice notificar a su contradictor en los teléfonos aportados; o en subsidio, se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco para notificar la demanda.

Pues bien, advierte este juzgado que en efecto los datos puestos en conocimiento para las notificaciones de los demandados fueron los siguientes:

- Para la señora Nelly del Socorro García Quintero: vereda El Entablado de Cocorná, teléfono 310-8061850
- Para el señor José Abelardo Cuervo Agudelo, vereda El Entablado de Cocorná.

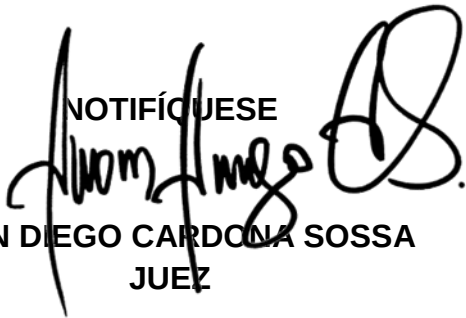
Así, los teléfonos de las señoras MARÍA ISABEL CUERDO GARCÍA y MELISA DAZA LÓPEZ no pueden ser considerados como canales digitales para notificar a los demandados, precisamente porque no les pertenece ni están destinados para ese uso, ni tampoco han sido autorizados por los demandados para ese fin. Esto en una lectura armónica de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 2) del numeral 2) del

artículo 291 de C.G.P. Y desde luego, no podrá tenerse el teléfono 310-8061850 porque no contiene aplicaciones de intercambio de datos, lo que hace imposible agotar la diligencia de notificación en debida forma.

Ahora bien, encontrándose razonable las dificultades que se tienen para adelantar las diligencias de notificaciones en la vereda El Entablado de Cocorná debido a la carencia de nomenclatura, comisionar al juzgado del ente territorial es una alternativa que puede ser efectiva y garantista del debido proceso. Sin embargo, previo a tomar una decisión de fondo, se requiere a la parte demandante para que aclare al juzgado dos situaciones:

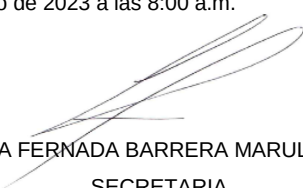
1. El por qué solicita la comisión dirigida al Juzgado Promiscuo de San Francisco, si los demandados se domicilian en la vereda El Entablado que corresponde al municipio de Cocorná según lo informado en el libelo introductor
2. Si existe o no en el lugar de domicilio de los demandados, una empresa de correo que pueda certificar la entrega de correspondencia, pudiendo ser citados a reclamarla de manera presencial en una oficina. En este punto es preciso mencionar que se tiene conocimiento por la práctica judicial, por ejemplo, que la empresa 4/72 puede no desplazarse hacia ciertas veredas cuando no se tiene nomenclatura, pero eventualmente convoca a las personas a reclamar la correspondencia en la oficina de atención y allí se agota la entrega certificada que exige el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 050 fijado el 30 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec25faf960f1f5ef77f71bef5df57a7015b4e8f038bd77f5568fdce43dd1a3**

Documento generado en 29/03/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>